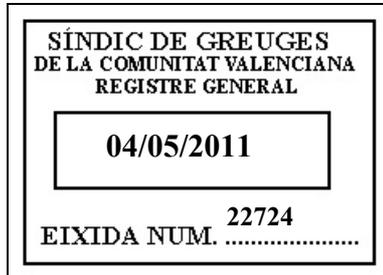




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de la Vall d'Uixó
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. del Centre, 1
LA VALL D'UIXÓ - 12600 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 1100361
=====

Asunto: Contaminación Acústica. Pasividad en las reclamaciones.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que la "Falla la que faltava" ha alquilado un local en planta baja en la Calle Poeta Llorente nº (...). Sobre este local se encuentra una finca de seis pisos. Los problemas empiezan en el momento en que los miembros de la Falla se reúnen los fines de semana haciendo ruidos nocturnos y ocasionando molestias, entre otras, como dejarse la bomba de agua encendida con un ruido constante noche y día.
- Que desde entonces han sido constantes los ruidos y fiestas hasta el punto de haber llamado a la policía en varias ocasiones y de interponer la primera instancia a dicha Ayuntamiento con las firmas oportunas de los vecinos y hasta día de hoy no hemos recibido respuesta alguna.
- Que lo que piden los vecinos es conocer si el casal cuenta con la licencia de actividades, si se le ha abierto expediente sancionador, si se ha aplicado una prevención de contaminación acústica, que informen sobre las razones por las que no se ha dado contestación a los escritos de los interesados, sobre la causa de los olores que proceden del local donde se encuentra ubicado el casal faller y se establezca la solución oportuna y que se señalen cuáles serán sus actuaciones respecto de la problemática planteada..

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de La Vall D'Uixó en fecha 11 de febrero de 2011 con entrada en esta Institución el día 15 de idéntico mes y año nos remite informe en el que nos describe cual ha sido la actividad municipal desplegada como consecuencia de la denuncia promovida por el autor de la queja.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que seguidamente se indican.

Queda acreditado que se han reiterado con cierta frecuencia denuncias vecinales relacionadas con la actividad molesta del local destinado a Casal objeto de la presente queja.

Igualmente queda acreditado que la intervención municipal se ha limitado por el momento a actuaciones aisladas de la Policía local.

La actividad del Casal, pudiendo quedar en el ámbito de la licencia ambiental, queda en cualquier caso sujeta a la aplicación de la legislación valenciana en materia de contaminación acústica (Ley 7/2002 de 3 de diciembre sobre protección contra la contaminación acústica), pudiendo sancionarse los comportamientos que denoten incumplimiento de la misma, así como, en tal marco, adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la inocuidad acústica de la instalación.

Por ello, es preciso, en primer término, garantizar que el local está debidamente insonorizado, efectuando la citada comprobación y, en su caso, procediendo a ordenar las medidas correctoras necesarias e impidiendo los usos actuales entre tanto no se adopten.

En segundo lugar, deberán iniciarse los expedientes sancionadores correspondientes si los usuarios del local incumplen los parámetros acústicos

establecidos en la legislación valenciana arriba citada, así como en la ordenanza local si ésta estuviera aprobada.

Debe recordarse que los problemas de contaminación acústica afectan, como así ha sido reconocido en todos los niveles jurisdiccionales, incluyendo la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a derechos fundamentales del máximo rango constitucional, tales como la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la salud, al medio ambiente adecuado y a la vivienda digna.

Por otra parte, son varios los precedentes jurisprudenciales, consolidados con motivo de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Moreno Gómez vs España* (16 de noviembre de 2004), en los que ante la inactividad municipal en esta materia se deriva responsabilidad patrimonial de la Administración.

Indicar que la inactividad en este tipo de situaciones, teniendo en cuenta que estamos ante incumplimientos que afectan a derechos fundamentales del ciudadano, entre los que se encuentra la inviolabilidad del domicilio, su derecho a una vivienda digna, a la salud, entre otros (véase la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Supremo y autonómico Superior de Justicia, de sobra conocida), puede generar responsabilidad patrimonial de la Administración, como significativamente reconoció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia *Moreno Gómez vs España*, de 16 de noviembre de 2004.

Por ende, llegados a este punto, no resulta ocioso volver a recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el

umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

Por otro lado, conviene también matizar que para el supuesto que se estuviese ante el desarrollo de una actividad privada, que no lo es, y se sostuviese como lo hacía una determinada opinión doctrinal, que consideraba que la aplicación del régimen de las denominadas actividades clasificadas, por ser susceptibles de causar molestias, etc., está reservada a las actividades mercantiles o industriales, es decir, que estén dentro de una estructura empresarial de mayor o menor escala, esta posición hoy no es sostenible, como ya se deducía del propio Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAM), aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y como se desprende hoy del ámbito de aplicación y definiciones contenidas en los arts. 2 y 3 de la Ley 37/2003 del Ruido y su Reglamento de aplicación, constituido por el RD 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la misma, por cuanto la “Contaminación acústica” según el artículo 3 consiste en la “presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”. De tal definición no cabe excluir los ruidos procedentes o que causan los animales domésticos que se encuentran en una vivienda – loros, perros, etc.-, o que proviene de la actividad humana doméstica –aparatos de música, instrumentos musicales, lavadora, etc.- o de las propias instalaciones comunes de una comunidad de propietarios, ya que, conforme a la referida Ley, actividad es “cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento” (artículo 3.a) y el artículo 2 de la misma, al determinar su ámbito de aplicación establece que quedan excluidas las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, ahora bien, tal exclusión únicamente es efectiva cuando se mantiene dentro de los límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.

La consecuencia de ello es que el nivel sonoro que provenga o puede provenir de ese foco emisor no debe sobrepasar determinados límites acústicos. Y para el supuesto de que se sobrepasen la administración municipal está facultada para adoptar y corregir las medidas que resulten adecuadas para eliminar ese foco de contaminación acústica, significando, además que una posición de inactividad en este tipo de situaciones, teniendo en cuenta que estamos ante incumplimientos que afectan a derechos fundamentales del ciudadano, entre los que se encuentra la inviolabilidad del domicilio, su derecho a una vivienda digna, a la salud, entre

otros (véase la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Supremo y autonómico Superior de Justicia, de sobra conocida), puede generar responsabilidad patrimonial de la Administración, como significativamente reconoció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia Moreno Gómez vs España, de 16 de noviembre de 2004, anteriormente citada.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de La Vall D'Uixó:

1.- Que, previa comprobación de las condiciones de insonorización del local, acuerde en caso de ser insuficiente la adopción de las medidas cautelares necesarias para impedir los usos acústicamente insostenibles, así como imponer las medidas correctoras de insonorización necesarias.

2.- Que efectúe un seguimiento estricto de la actividad con el objeto de verificar que no se incumple la legislación en materia de contaminación acústica, abriendo los expedientes sancionadores correspondientes en caso de incumplimiento.

3.- Que previamente a eludir cualquier competencia o responsabilidad en la materia verifique si el ruido procedente de las instalaciones denunciadas por el promotor de la queja excede o no del umbral legalmente permitido, al ser este umbral el que determina la competencia o incompetencia de la administración, por cuanto sólo quedan excluidas las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos cuando éstas se mantiene dentro de los límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales y no en caso contrario.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana